



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00828
Demandante: Alcides del Carmen Moreno Méndez.
Demandado: VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.

Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00932
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandados: Ismael Pérez Pérez.

1.- Teniendo en cuenta lo informado por la abogada Aleyda Beyanith Gaviria Montoya, se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 4 de noviembre de 2022 (fl. 26).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* del demandado Ismael Pérez Pérez, a la abogada Luz Yolanda Londoño de Campo, quien puede ser notificada al correo electrónico luyolon@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 2022-00398

Proceso: Despacho comisorio No 3

**Comitente: Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito
de Bogotá.**

**Proceso de Origen: Divisorio No. 1100131030-38-2017-
00674-00**

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en providencia de 9 de diciembre de 2022 (fl 34), mediante la cual la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocó en todas sus partes la decisión emitida por este Despacho el 2 de agosto de 2022.

En firme esta decisión ingrésese las presentes diligencias, para pronunciarse sobre la oposición al secuestro presentada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00658

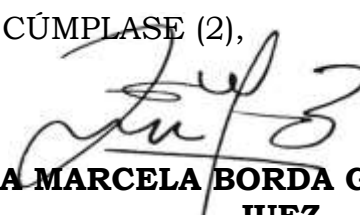
Demandante: Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción SAS.

Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 7 de octubre de 2022 (Fl. 36), comoquiera que el oficio 2226, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 31 de octubre del año que avanza.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de ese comunicado ante la Cámara de Comercio, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2021-00106

Demandante: María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda.

Demandado: Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día **quince (15)** del mes de **mayo** del **año dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a las excepciones.

2.1.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de las entidades demandadas Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.1 Exhibición de documentos:

Se **REQUIERE** a la convocada Banco Popular S.A. para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, **de existir**, allegue al expediente los documentos solicitados por la parte convocada Seguros de Vida Alfa S.A.¹.

2.2.3.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda en su calidad de demandantes, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

2.3- DE LA PARTE DEMANDADA BANCO POPULAR S.A.

2.3.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

2.3.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda en su calidad de demandantes, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ "1. Toda la información documental que repose en la entidad financiera frente a las reclamaciones directas realizadas por los beneficiarios del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D) respecto del crédito No. 89715012301. 2. Certificación del crédito No. 89715012301. 3. Brindar información si la obligación crediticia No. 89715012301 entro en cartera castigada por mora, en qué fecha y por consiguiente informar si se instauro proceso ejecutivo. 4. Allegar la demás documentación que repose en la entidad frente al crédito y contrato de seguro con la entidad que represento."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2021-00106

Demandante: María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda.

Demandado: Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día **quince (15)** del mes de **mayo** del **año dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a las excepciones.

2.1.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de las entidades demandadas Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.1 Exhibición de documentos:

Se **REQUIERE** a la convocada Banco Popular S.A. para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, **de existir**, allegue al expediente los documentos solicitados por la parte convocada Seguros de Vida Alfa S.A.¹.

2.2.3.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda en su calidad de demandantes, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

2.3- DE LA PARTE DEMANDADA BANCO POPULAR S.A.

2.3.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

2.3.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda en su calidad de demandantes, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ "1. Toda la información documental que repose en la entidad financiera frente a las reclamaciones directas realizadas por los beneficiarios del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D) respecto del crédito No. 89715012301. 2. Certificación del crédito No. 89715012301. 3. Brindar información si la obligación crediticia No. 89715012301 entro en cartera castigada por mora, en qué fecha y por consiguiente informar si se instauro proceso ejecutivo. 4. Allegar la demás documentación que repose en la entidad frente al crédito y contrato de seguro con la entidad que represento."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2020-00682

Deudora: Farid Baloul Alhaje Ibrahim.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

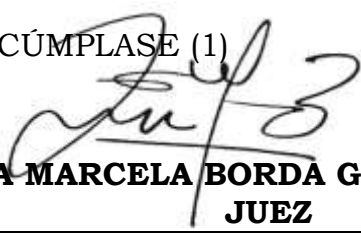
1.- Téngase en cuenta que la liquidadora Zamira Abusaid Rocha aportó edicto emplazatorio y actualización del inventario de los bienes del deudor (fl 44).

2.- **SECRETARÍA** proceda con la inclusión de la información correspondiente del auto de apertura de 4 de marzo de 2021, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

3.- Se **REQUIERE** a la liquidadora Zamira Abusaid Rocha para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura de 4 de marzo de 2021 (fl. 6), y proveído de 27 de octubre de 2022 (fl. 42), en lo que respecta a notificar por aviso remitido al lugar de notificación de los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso; so pena de incurrir en la sanciones de ley.

Para el efecto, librese telegrama y **remítase correo electrónico**. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Partencia por Prescripción N° 2020-00580

Demandante(s): Inversiones Fervar Ltda.

Demandada: Leonor Esther Martínez González y Teresa Martínez González y demás personas indeterminadas. Como cesionarios del acreedor hipotecario a Daniel Cordero Reyes, Jaime Alberto Torres Pacheco.

1. Atendiendo lo manifestado por Gladys María Acosta Trejos en el escrito que precede (fl. 48), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 4 de octubre de 2022 (fl. 43).

En su lugar, se designa a la abogada **Camila Andrea Hennessey Avendaño** identificada con C.C. 1.019.121.711, Tarjeta Profesional No 344.480 del C. S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada al correo camilahennessey@yahoo.com, para que represente a las demandadas Leonor Esther y Teresa Martínez González y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). Líbrese telegrama.

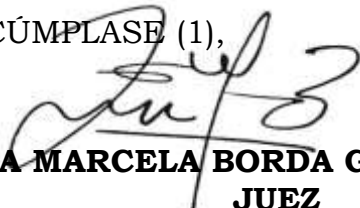
En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo pertinente respecto a lo solicitado mediante los oficios de 1166 del 16 de junio y 2171 de 12 de octubre de 2022, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley. Oficiése

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, con copia simple del radicado recibido de dicha entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la

elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistido el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2020-00570

Deudor: Diego Fernando Barragán Mogollón.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Pese a que el liquidador designado Jairo Chinchilla Orozco, informó contar con el *link* del expediente, no obra en el expediente acta de posesión del mismo y por consiguiente tampoco se tiene certeza del término de iniciación de la responsabilidad encomendada.

Por lo tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho, para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de octubre de los corrientes en curso, esto con el fin de que se proceda a acta de posesión al prenombrado para que esta sea devuelta por aquel.

Una vez hecho lo anterior ingrese las presentes diligencias, para resolver sobre la entrega de títulos, por concepto de honorarios provisionales y las gestiones realizadas por el liquidador.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de Pertenencia N° 2020-00392

Demandante: Afranio Moreno Poveda.

Demandados: Yadira Isabel Mons Rivera y demás personas indeterminadas.

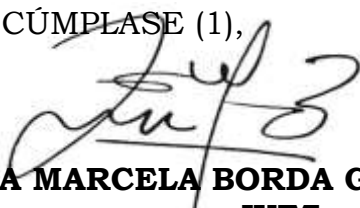
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* Zulia Andrea López Achury, no remitió acta de posesión firmada, se le **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que proceda a posesionarse del cargo encomendado, so pena de las sanciones de ley.

2.- Secretaría remita nuevamente el acta de posesión a la profesional en derecho, para que dicho documento una vez firmado sea devuelto en un término no superior a cinco (5) días, con el fin de convalidar su aceptación al cargo.

3.- Vencido el término anterior ingrese las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 30 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2020- 00412

Deudora: Alejandra Ordoñez Ospina.

Atendiendo lo manifestado por Mónica Ortegón Moncayo en escrito que precede (fl 59), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 26 de octubre de 2022 (fl. 59).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 013 Hoy 30 de enero de 2023 _El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Partencia por Prescripción N° 2020-00580

Demandante(s): Inversiones Fervar Ltda.

Demandado(s): Leonor Esther Martínez González y Teresa Martínez González y demás personas indeterminadas. Como cesionarios del acreedor hipotecario a Daniel Cordero Reyes, Jaime Alberto Torres Pacheco.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la solicitud de nulidad propuesta por intermedio del apoderado de la entidad ejecutada, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado Luis Felipe Landines López, como apoderado de los acreedores hipotecarios Daniel Cordero Reyes y Jaime Alberto Torres Pacheco, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00342

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandadas: Willi Edgardo Sanabria Vargas.

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por la apoderada del convocado Willi Edgardo Sanabria Vargas y, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

11.1.- Manifestó la incidentante que, por parte de la Secretaría del Despacho, fue realizado de manera errónea el conteo de términos con el cual contaba la parte demandada para retirar las copias de la demanda, y no obstante se continuó con la ejecución, situación que lesionó los derechos al debido proceso de su representado.

Adicionalmente indicó que su prohijado se encuentra fuera del país, quien solicitó asilo en dicho país desde el 14 de junio de 2021.

1.2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante (fl.6, cdno. 3), quien señaló que, no es procedente la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva, toda vez que la misma es subsanable, ya que no fue alegada en su debida oportunidad, sino con posterioridad a que se hubiera dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, enseña el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que acontece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el*

curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

2.- El mandamiento ejecutivo, debe notificarse conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, personalmente, o por aviso, mensaje de datos o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente.

3. Pues bien, expuso la incidentante que el conteo de términos efectuado por la Secretaría, no respetó el tiempo con el cual cuenta aquella para retirar las copias de la demanda, de tal suerte la notificación efectuada no respeto los preceptos establecidos en el estatuto procesal.

Frente a este punto, se advierte que las alegaciones de la incidentante resultan imprósperas, pues revisadas las actuaciones surtidas en el expediente así como el conteo de términos efectuado para el retiro de las copia de la demanda fue correcto, pues téngase en cuenta que le fue entregado la notificación por aviso al correo willisanabriavargas@gmail.com, el 26 de enero de 2022, eso quiere decir que el término con el que contaba para retirar las copias de la demanda acaeció el primero (1) de febrero del año en curso, y el término del traslado de la demanda venció el quince (25) de febrero de los corrientes. Sin embargo, obsérvese que por parte del demandado no se allegó solicitud de reproducción de la copia de la demanda.

Aunado a lo anterior, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 29 de junio de 2022 (FL. 10 – C1), es decir que entre la situación acaecida y el auto en mención pasaron más de cuatro meses, y el demandado mantuvo una actuación silente.

4. Razones suficientes para negar el incidente planteado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00342

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandadas: Willi Edgardo Sanabria Vargas.

Atendiendo a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, se le REQUIERE a dicho extremo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, en cuyo caso, deberá elevarse en debida forma la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE, (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Quirografario N° 2022-00408

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Alfonso Álzate Villamil.

1.-Comoquiera que la parte ejecutante radicó el oficio y realizó el pago de los derechos de registro, con el fin de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique el trámite dado al oficio No 937 del 3 de mayo de 2022, referente a la inscripción de la demanda, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-178111**.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, al cual deberá acompañar junto con la constancia de pago de los derechos de registro, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida esa medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00412

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandado: Ingrit Danila Pacheco Cubillos.

En atención a la comunicación de fecha 18 de enero de 2022 emitida por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln (Fl. 15). mediante la cual **acepta** la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada Ingrit Danila Pacheco Cubillos, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **SUSPENDER** el presente asunto, con efectos a partir del 22 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Interrogatorio de Parte -Prueba Extraprocesal-
N°2021-00212**

Solicitante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Absolvente: Raúl Montaña, Roberto William Montaña Barrios y
Néstor Julián Montaña Barrios.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Tener por notificados a los convocados Raúl Montaña, Roberto William Montaña Barrios y Néstor Julián Montaña Barrios, en la forma indicada en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Ahora bien, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta la justificación allegada por la parte convocada, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **once (11)** del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de Raúl Montaña, Roberto William Montaña Barrios y Néstor Julián Montaña Barrios.

3.- La audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez Luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción SAS.

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en providencia de 28 de julio de los corrientes (fl 17, cdno. 2), mediante la cual el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá confirmó el auto que negó la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00362.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: For U Tech S.A.S

Se advierte en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, a efectos de atender el referido pedimento, previo a resolver lo que en derecho corresponda allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato-N° 2022-0284

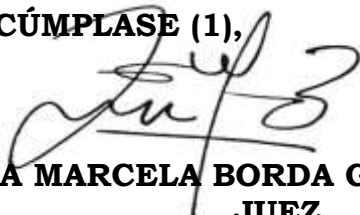
Demandante: Nancy Lucero Vega Sánchez.

Demandados: Fraida Karine Correa

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado, Secretaría ubique el escrito denominado “*Rad: Proceso 110014030242022008400 Respuesta Objeción Juramento Estimatorio*”, el cual fue allegado aparentemente al correo del Despacho el doce (12) de septiembre de 2022, a las 11:03 A.M., dejando las constancias del caso.

Una vez se cumpla la anterior, ingrese al Despacho las diligencias para decidir respecto del derecho de petición presentado por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso para Efectividad Garantía Real N° 2021-00704.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Yucely González Romero.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 16 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 01) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Yucely González Romero, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01184

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luis Alfredo Reyes Peralta.

Se advierte en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Sin embargo, en aras de atender el pedimento que antecede, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte ejecutada, sin embargo, se advierte que no se encuentra cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P.

Por otro lado, se le pone de presente al demandado, que para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

Por último, por Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Interrogatorio de Parte, Exhibición de Documentos
e Inspección Judicial N° 2022-00136**

Solicitante: Nancy León Casallas.

Demandado: Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria
S.A. y Banco Popular.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta las gestiones de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante.

2.- En razón a lo anterior, se tiene por notificado a la convocada Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A., en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Por otro lado, se requiere por **SEGUNDA VEZ** al Banco Popular que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue a través del correo electrónico de esta sede judicial los documentos requeridos en escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2022-00304

Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir P.H.

Demandado: Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda.

En atención a lo documentación que antecede el Juzgado, **DISPONE:**

1.- El dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante (fl. 23), se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

Una cumplido lo anterior, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 30 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio No. 013.

Comitente: Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 2021-00802

En atención a la comunicación allegada por el liquidador designado dentro del proceso concursal (Fl. 24), se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, poniendo en conocimiento la misiva aquí allegada, ello con el fin de que proceda a indicar las directrices correspondientes, informando si se debe continuar con la comisión encomendada.

Por lo anterior, se suspende la fecha de diligencia señalada en el auto de fecha tres (3) de noviembre, hasta que el Juzgado Comitente informe lo pertinente.

Oficiase anexando el folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00514

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Jesús Alfonso Alonso Garnica.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por pago (Fl 22), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, el togado cuenta con la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso, y que le fue conferida por el representante legal de la entidad demandante, tal y como se desprende del poder aportado con la demanda.

A su vez resaltó que, confunde el Despacho la facultad de recibir misma que se encuentra restringida para el apoderado, con la expresa de solicitar la terminación de proceso por pago, toda vez que el suscrito no ha recibido a título personal suma o bien alguno por parte del ejecutado.

2.- El recurso presentado por el extremo demandante fue coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que la norma que rige la terminación por pago es el artículo 461 *ibídem*, que puntualmente, en su inciso primero establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,*

el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)" (Subrayado Fuera del texto)

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para exigir la facultad de recibir, para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por lo tanto, dicha facultad es un requisito *sine qua non*, para dar por terminado un proceso, siempre y cuando dicha comunicación no provenga directamente del ejecutante, que para el caso que nos atañe es el Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Ahora bien, revisado nuevamente el poder otorgado al apoderado de la parte actora, dentro de las facultades otorgadas por su poderdante no se encuentra la de recibir, veamos:

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho corresponde a la aplicación de un imperativo legal que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, lo cual impide a esta juzgadora dar trámite a la solicitud presentada, comoquiera que no cumple con el lleno de los requisitos requeridos.

4.- En conclusión, se confirmará el proveído debatido.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – MANTENER el auto de 7 de octubre de 2022 (F. 22), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **30 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB